Exp. 4020-2021-EPEN-00418
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0077

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Respaldo

[redacted], núm. 28, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00189, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Dr.* [redacted]*, y la Licda.* [redacted]*, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-000415, de fecha veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-000415, del 26 de julio de 2023, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted] de violar las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Fuerza Aérea Dominicana, condenándolos a cumplir a cada uno la pena de un (1) año de prisión; suspendiendo de manera total la sanción al imputado [redacted], en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.- Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2.- Realizar 50 horas de trabajos comunitarios; 3.- Dedicarse a una labor productiva; 4.- Abstenerse de porte de armas de fuego; 5.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 6.- Abstenerse de frecuentar la propiedad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01916, de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de enero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, recurrida y el representante del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia introductiva de recurso de casación, cuyo tenor es el siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], por ser conforme a la ley, al contener los requisitos formales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar y anular sentencia que se recurre, marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00189, dictada en fecha 20 de junio del 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien*

asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado [redacted]. *Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación por inobservancia y errónea aplicación de normas legales. Artículo 426 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Con relación a la violación invocada, hay que decir que cuando el legislador dominicano en el artículo 24 del Código Procesal Penal establece la necesidad de que las sentencias sean adecuadamente motivadas, procura con ello que las decisiones de los tribunales penales no sean el resultado de un accionar capricho o arbitrario. Es por ello por lo que planteamos que en el caso estamos en presencia de una decisión manifiestamente infundada, debido a que los jueces no respondieron los argumentos del recurrente, [redacted], quien como indicamos más arriba, los puntos puestos en discusión estaban referidos a dos aspectos fundamentales. Uno de ellos, que en el caso no procedía dictar sentencia condenatoria, porque la ocupación de las áreas que mantenía dentro de los terrenos estaba respaldada en los contratos de compra y venta aportados y analizados en el tribunal de juicio. Que igualmente, en el caso, las áreas ocupadas en virtud de esa adquisición no estaban dentro de las áreas que el Estado había entregado en usufructo a la Fuerza Aérea Dominicana. La Corte a qua no respondió a ninguno de esos alegatos y se permitió otorgar suficiencia a una sentencia condenatoria resultante de un juicio en el que no se aportaron pruebas para resolver estos asuntos, que, aunque el tribunal de juicio no entendió necesario considerar, era de lugar que los jueces de la corte si lo consideraran, debido a que forma parte de los alegatos del recurso. Por todo lo que se consigna anteriormente, afirmamos que los jueces de*

> *la Corte a qua incurrieron en las violaciones que en su conjunto sustentan el medio que se invoca en apoyo y sustento del presente recurso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *En lo referente a lo argüido por el imputado recurrente en este primer motivo, de que el tribunal a-quo obvió los documentos de propiedad presentados por este y solo le dio valor probatorio a las pruebas presentada por la parte acusadora, esta Corte luego de verifica y analizar la sentencia atacada en apelación, a partir de la página 21, hemos contactado que el tribunal de juicio concedió valor probatorio a las piezas aportadas por la defensa del procesado, al igual que las presentadas por la parte acusadora, pruebas que demostraron ante el tribunal de juicio, la introducción ilegal del imputado [redacted], al inmueble objeto de la presente litis, consistente en una porción de terreno de una extensión superficial de setecientos ochenta y siete mil sesenta y ocho metros cuadrados (787,068.00 Mts2), dentro del ámbito de la parcela núm. 37-C-REF-2 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, amparado en el certificado de título núm. 2006-7329, de fecha 7 de julio del 2006, y que determinaron las anteriores pruebas que es propiedad de Fuerza Aérea, en virtud de un contrato que*

suscribió con el Estado dominicano, entendiendo este órgano jurisdiccional, que la ponderación que hizo el juez de primer grado es lógica, atinada y sustentada en pruebas, ya que, las pruebas presentadas por la defensa, era insuficiente ante la documentación que aportó la parte querellante, pues, era entendible y razonable que en las mismas le dieran mayor peso probatorio, por ser emitidas las pruebas que autorizó a la posesión del mismo, según contrato de usufructo, marcado con el núm. 000119 de fecha 05/01/2017, donde el Estado dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por el Dr. [redacted], le otorga a la Fuerza Aérea Dominicana, la posesión del referido inmueble, pero además, es la misma prueba de la defensa que arrojaron al tribunal que varias personas penetraron e invadieron el inmueble antes indicado, procediendo posteriormente a su venta. Que, así las cosas, esta corte rechaza los aspectos planteados y examinados anteriormente. Que en tal sentido, es necesario hacer constar que, aprecia este alzada de la sentencia apelada, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 21, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidas para su ponderación cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] *en los hechos, de haberse introducido de manera ilegal en el inmueble propiedad de la Fuerza Aérea, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, acorde a las pruebas y hechos fijados […]. En definitiva, observa esta Alzada que el juez del Tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación esa adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente, no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], en su acción recursiva, invoca un único medio, en el cual manifiesta que los jueces de la corte dictaron una sentencia manifiestamente infundada, al incurrir en inobservancia y errónea aplicación de las normas legales. En ese sentido, dirige su queja a establecer que los jueces no respondieron los argumentos planteados por este en su instancia recursiva, en los cuales hizo alusión a dos aspectos fundamentales, uno de ellos, que en el caso no procedía dictar sentencia condenatoria, porque la ocupación de las áreas que mantenía dentro de los terrenos estaba respaldada en dos contratos de compra y venta aportados y analizados en el tribunal de juicio; y el otro iba dirigido a que las áreas ocupadas en virtud de esa adquisición no estaban dentro de las áreas que el Estado había entregado en usufructo a la Fuerza Aérea Dominicana, incurriendo en las violaciones descritas.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales y documentales y la participación de este en el hecho indilgado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Sobre esta cuestión, se advierte que los jueces de la Corte *a qua*, al estatuir sobre el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], la dejaron establecido que el recurrente presentó un primer y único motivo, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y luego transcribió todos los argumentos invocados por el mismo, para darles respuesta, procediendo a desestimarlo por considerar que el tribunal de juicio concedió valor a las pruebas aportadas tanto por la defensa del procesado, al igual que las presentadas por la parte acusadora, siendo las pruebas presentadas por la defensa insuficientes ante la documentación que aportó la parte querellante, demostrando ante el tribunal de juicio la introducción ilegal del imputado [redacted] al inmueble consistente en una porción de terreno de una extensión superficial de setecientos ochenta y siete mil sesenta y ocho metros cuadrados (787,068.00 Mts2), dentro del ámbito de la parcela núm. 37-C-REF-2 del distrito catastral núm. 6 del municipio de Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, amparado en el certificado de título núm. 2006-7329, de fecha 7 de julio del 2006, y que contrario a lo establecido por el recurrente, las pruebas demostraron que es propiedad de Fuerza Aérea mediante de un contrato[2] que suscribió con el Estado dominicano.

4.5. Aunado a lo anterior, se observa como la alzada examinó que el tribunal de juicio determinó que las pruebas arrojaron que varias personas penetraron e invadieron el inmueble antes indicado, procediendo posteriormente a su venta; reiterando esta sala que en materia de inmueble catastralmente registrado[3] la posesión u ocupación material que pueda tener una persona no le genera derechos de propiedad y que, en este tenor, al generarse un conflicto es evidente que existe una ocupación ilegal del terreno de que se trata; que el imputado está haciendo uso de una propiedad que no le pertenece, no pudiendo demostrar la ocupación legal de dicho inmueble, enfatizando que aun cuando la ocupación ilegal o invasión de un terreno se realice durante varios años o por poco tiempo la misma sigue manteniendo su naturaleza ilegal, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, quedando comprobado

[2] Contrato de Usufructo, marcado con el núm. 000119 de fecha 05/01/2017, donde el Estado dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por el Dr. [redacted], le otorga a la Fuerza Aérea Dominicana, la posesión del referido inmueble.
[3] SCJ, Segunda Sala, núm. [redacted]-SSEN-01555, de fecha 29 de diciembre de 2021.

más allá de toda duda razonable que el terreno ocupado por el imputado corresponde legalmente al demandante, quien reclama su propiedad y la cual fue adquirida mediante un contrato de usufructo que suscribió con el Estado dominicano.

4.6. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que, existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano [redacted] como el responsable del hecho delictivo del cual se le imputa.

4.7. En adición a esto, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al ponderar el recurso de apelación sometido a su escrutinio.

4.8. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su nulidad, ni de índole procesal y mucho menos constitucional, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en su único medio, por lo que se desestimada.

4.9. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa al desalojo de la propiedad que no fue fallada por la jurisdicción de primer grado ni por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que los imputados [redacted] y [redacted] fueron declarados culpables de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la Fuerza Aérea Dominicana, condenándolos a cada uno a una pena de un (1) año de prisión, suspendiéndole de manera total la pena al imputado [redacted].

4.10. Lo primero que debemos resaltar es, que el principio de *non reformatio in peius*, en otras palabras, de reforma peyorativa, contenido en el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y por el artículo 404 del Código Procesal Penal, lleva consigo la prohibición para la instancia recursiva de reformar el fallo de manera tal que perjudique al imputado cuando este es el único recurrente.

4.11. El principio de no reforma en perjuicio cuando el imputado es el único recurrente, implica que la corte apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia de condena no puede imponer una sanción penal más grave que la impuesta por la sentencia apelada ni imponer una condena de carácter civil mayor que la acordada por el tribunal de juicio en el fallo apelado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. La sentencia de primer grado condenó al imputado [redacted], hoy recurrente en casación y al imputado [redacted] a la pena de un (1) año de prisión, suspendiéndole de manera total la pena al imputado [redacted]; sin embargo, en su parte dispositiva omite pronunciarse con respecto al desalojo, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.13. Al fallar de esa manera las jurisdicciones que nos anteceden desconocieron que, cuando se trata de una infracción de violación de propiedad, conforme la describe el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad que prevé y sanciona el delito en ella descrito, establece que la sentencia condenatoria deberá ordenar el desalojo de los ocupantes de la propiedad, lo cual indica que, una vez el tribunal reconoce la culpabilidad del imputado, debe ordenar concomitantemente con la pena el desalojo del inmueble, puesto que ordenar el desalojo de la propiedad violada va sustancialmente en la ley y consecuentemente en la sentencia.

4.14. Es importante destacar que el desalojo en estos casos no es una pena, sino una lógica consecuencia de la sentencia que declara culpable a una persona de violar la propiedad ajena que debe disponerse conjuntamente con la sanción principal, o lo que es lo mismo, toda sentencia de culpabilidad, en caso de violación de propiedad, supone indefectiblemente una orden de

desalojo con miras a expulsar al intruso del predio ajeno, pues de lo contrario no tendría sentido, ya que si no se ordena el desalojo implica dejar al intruso en una propiedad que ocupa de manera ilícita, cuya protección o reivindicación ha sido lo que precisamente se ha buscado reparar o restituir con el proceso.

4.15. Es preciso establecer, que al ordenar el desalojo de la propiedad que de manera ilegal ocupa el imputado, no se agrava la situación procesal del mismo en su condición de único recurrente, sobre todo cuando por mandato expreso de ley la decisión es ejecutoria de pleno derecho, en cumplimiento con la imperatividad que se deriva de la ley que rige la materia; pues, cumplir con el mandato de una disposición legal que es el corolario del delito por el cual fue condenado el imputado, no implica variación a la calificación jurídica por una mayor, ni un incremento de la sanción penal, ni tampoco la imposición de una condena en el orden civil, sino que dio cumplimiento al mandato del párrafo único del artículo 1 de la aludida Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, que ordena al tribunal de juicio que, al momento de emitir un fallo de condena, ordene el desalojo del inmueble, que como ya se ha dicho, es una medida que se destila de la imperatividad de la norma, como una consecuencia natural de un fallo condenatorio en estos casos y no una sanción adicional.

4.16. Cabe agregar, tal y como fue mencionado en el párrafo anterior, que es la propia Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad que consagra que la sentencia que intervenga en esta materia será ejecutoria de pleno derecho, lo cual es connatural y de la esencia de las sentencias que gozan de este beneficio, y a propósito, qué será lo ejecutorio de pleno derecho, obviamente que el desalojo de la propiedad que ocupa de manera ilegal el infractor de la norma; en esas condiciones, esta sala al fallar de esta manera no hace más que cumplir con el mandato imperativo de la ley que rige la materia.

4.17. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas en audiencia ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la presente condena al imputado al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-00418
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de enero de 2025

FALLA

Primero: De manera oficiosa, ordena el desalojo inmediato de la parcela núm. 37-C-REF-2 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ocupada por los imputados [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en la presente sentencia.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-0018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]